LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 22 de octubre de 2010, Tomo CXVII, Sección I

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto normar y regular los presupuestos de ingresos y egresos, así como el ejercicio, evaluación, vigilancia y verificación del gasto público.

Son sujetos de esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo;

II. El Poder Legislativo;

III. El Poder Judicial;

IV. Los Municipios del Estado; y,

V. Los Órganos Autónomos.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde:

I. En el Poder Ejecutivo: a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, en sus respectivos ámbitos de competencia;

Fracción Reformada

II. En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos: A sus respectivos Titulares, a través de las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en la fracción anterior, en sus respectivos ámbitos de competencia; y

III. En los Municipios: a los Ayuntamientos, por conducto de los Presidentes Municipales a través de la Oficialía Mayor, la Tesorería Municipal y la Sindicatura Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:

I. Administración Pública Centralizada: Las Dependencias adscritas a las oficinas del Ejecutivo del Estado y a los Presidentes Municipales en el Poder Ejecutivo y en los Municipios, respectivamente;

II. Ayuntamiento: El Órgano de Gobierno del Municipio de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California;

III. Cabildo: La función colegiada del Ayuntamiento en sesiones realizadas para la adopción de resoluciones de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y la reglamentación interior del Ayuntamiento;

IV. CONAC: Al Consejo Nacional de Armonización Contable;

V. Consejo: El Consejo Estatal para la Armonización Contable en Baja California;

VI. Dependencias: Cada una de las unidades administrativas que conforman las estructuras de organización de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, respectivamente;

VII. Días: Se entenderá que son días naturales, salvo que se señale expresamente que se trata de días hábiles;

VIII. Ejecutivo del Estado: El Gobernador del Estado como Titular del Poder Ejecutivo;

IX. Entidades: Las Entidades Paraestatales y Paramunicipales constituidas con tal carácter en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, respectivamente;

X. Entidades Paraestatales: Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos constituidos de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California;

XI. Entidades Paramunicipales: Los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Municipal y Fideicomisos constituidos de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California;

XII. Ley: A la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California;

XIII. Ley General de Contabilidad: A la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XIV. Municipio: El Ayuntamiento, la Administración Pública Municipal Centralizada y las Entidades Paramunicipales en su conjunto;

XV. Órganos Autónomos: Los organismos públicos autónomos creados con ese carácter, dotados de autonomía técnica y de gestión por mandato constitucional o legal para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones;

XVI. Órganos de Control: La Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, las Sindicaturas Municipales, las Contralorías Internas o Unidades Administrativas equivalentes de los sujetos de esta Ley;

XVII. Perspectiva de Equidad de Género: Enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad entre mujeres y hombres;

XVIII. Poder Ejecutivo: La Administración Pública Centralizada y las Entidades Paraestatales, en su conjunto;

XIX. Presupuesto Ciudadano: Es el desglose explicativo e ilustrado del origen, distribución, aplicación y objetivo de los recursos públicos aprobados y asignados en los presupuestos de egresos anuales de los sujetos obligados en el artículo 1 de esta ley;

XX. Titular: Quienes tienen la máxima representación legal de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal y de los Órganos Autónomos; en su caso, los Secretarios o Directores de Dependencias; y

XXI. Unidad Administrativa: Cada una de las áreas operativas que conforman la estructura orgánica de los sujetos de esta Ley a la que se le confieren atribuciones y responsabilidades específicas en sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 4.- Con el propósito de optimizar los recursos presupuestales que les sean asignados, los sujetos de esta Ley deberán planear, programar, presupuestar, controlar, evaluar y vigilar sus actividades con apego a los principios de eficiencia, eficacia, economía, perspectiva de equidad de género, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 5.- La programación, presupuestación y ejercicio del gasto público de las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales se basará en las directrices, lineamientos y políticas que establezcan los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, según corresponda, y en los programas que de éstos se deriven, los cuales deberán ser congruentes con los sistemas administrativos y de control de gasto, así como con los sistemas de contabilidad gubernamental de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad, la normatividad que emita el CONAC, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los lineamientos que se requieran de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 6.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda y los Presidentes Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, coordinarán conforme lo establece la presente Ley, las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Párrafo Reformado

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, realizarán lo previsto en el párrafo anterior a través de sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 7.- Las Dependencias del Ejecutivo del Estado y de los Municipios orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto de las Entidades Paraestatales o Paramunicipales que estén agrupadas en su sector, conforme a la perspectiva de equidad de género y al acuerdo respectivo que dicten el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, con base en las políticas y programas sectoriales, institucionales y especiales derivados de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, respectivamente.

La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, verificarán que los proyectos de presupuestos de las Entidades sean presentados en los términos de esta Ley y que hayan sido aprobados por sus respectivos Órganos de Gobierno y por las Dependencias Coordinadoras de Sector a la que, en su caso, correspondan.

Párrafo Reformado
Artículo Reformado

ARTÍCULO 8.- Los Sujetos de esta Ley, generarán de manera periódica en la medida que corresponda, los estados y la información presupuestal y programática de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad, así como en la normatividad que emita el CONAC.

Asimismo, las Dependencias y Entidades, así como las Unidades Administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos, a efecto de ejercer las funciones previstas en esta Ley, deberán proporcionar a través de sus Titulares la información que les sea requerida:

I. En el Poder Ejecutivo: Por la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de la Honestidad y Función Pública;

Fracción Reformada

II. En los Municipios: Por la Oficialía Mayor, la Tesorería Municipal y a la Sindicatura Municipal; y,

III. En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos: por sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 9.- Es facultad de la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales formular la Cuenta Pública Anual de la Hacienda Estatal y Municipal, así como integrar la información o consolidar los estados financieros que emanen de las Entidades paraestatales o paramunicipales incluidas en los Presupuestos de Egresos de conformidad con el Artículo 26 de esta Ley, para someterla a consideración del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos respectivamente, para su presentación al Congreso del Estado en los términos y de acuerdo a las leyes vigentes respectivas.

Párrafo Reformado

Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, dictarán las disposiciones administrativas que procedan.

Párrafo Reformado

Así mismo, serán responsables la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en los demás sujetos de esta Ley, de la solventación de las observaciones sobre la Cuenta Pública anual que finque el Congreso del Estado por conducto de la Auditoria Superior del Estado.

Párrafo Reformado
Artículo Reformado

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO
De los Presupuestos de Ingresos.

ARTÍCULO 10.- Todas las Dependencias y Entidades que de sus actividades generen ingresos por conceptos de los previstos en la legislación hacendaria estatal o municipal, deberán coordinarse con la Secretaría de Hacienda y con las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que se incorporen en la Iniciativa de Ley de Ingresos respectiva.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 11.- Los Presupuestos de Ingresos de los sujetos de la presente Ley deberán incluir, en su caso, las expectativas de recaudación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, deuda pública autorizada, recepción de subsidios, participaciones y de los demás ingresos provenientes del cumplimiento de su objeto legal. La Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en los demás sujetos de esta Ley, establecerán lo conducente para su oportuna y debida formulación.

Párrafo Reformado

Los Presupuestos de Ingresos deberán ser presentados:

I. Al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda:

Fracción Reformada

a) Los correspondientes a la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo y a las Entidades Paraestatales que reciban ingresos por conceptos de los previstos en la Ley de Ingresos del Estado, para ser enviados al Congreso del Estado conjuntamente con la Iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal de que se trate.

b) Los correspondientes a las demás Entidades Paraestatales que no recauden contribuciones y cuyos ingresos provienen de subsidios y de actividades realizadas en cumplimiento de su objeto legal, para ser enviados al Congreso del Estado conjuntamente con sus respectivos Presupuestos de Egresos.

II. A los Ayuntamientos, a través de las Tesorerías Municipales:

a) Los correspondientes a la Administración Pública Centralizada de los Municipios y a las Entidades Paramunicipales que reciban ingresos por conceptos de los previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate, para ser enviados al Congreso del Estado conjuntamente con la Iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal de que se trate.

b) Los correspondientes a las demás Entidades Paramunicipales que no recaudan contribuciones y cuyos ingresos provienen de subsidios y de actividades realizadas en cumplimiento de su objeto legal, para ser enviados al Congreso del Estado conjuntamente con sus respectivos Presupuestos de Egresos.

III. Al Congreso del Estado: los correspondientes al Poder Judicial y los Órganos Autónomos, por conducto de sus Titulares, los que enviarán conjuntamente con su proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio de que se trate.

IV. Tratándose del Poder Legislativo, se estará a lo dispuesto en su respectiva Ley Orgánica.

Artículo Reformado

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Leyes de Ingresos.

ARTÍCULO 12.- Las Iniciativas de las Leyes de Ingresos deberán ser presentadas:

I. La del Estado, al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para ser enviada al Congreso del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el 1o. de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que corresponde la Iniciativa.

Fracción Reformada

II. Las de los Municipios, al Ayuntamiento, a través de las Tesorerías Municipales, para ser enviadas por conducto del Presidente Municipal al Congreso del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el 15 de noviembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que corresponde la Iniciativa.

Fracción Reformada

III. En la presentación de las Iniciativas de Leyes de Ingresos deberá incluirse:

1. Exposición de motivos en la que se señale:

a) La Política de Ingresos del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, según corresponda, así como los objetivos de la misma; y

b) La justificación de las variaciones que se presenten, por rubro y tipo específico de ingreso, en la base, tasa o tarifa, así como en la periodicidad de cobro.

2. Comparativo del pronóstico de recaudación de ingresos al cierre del ejercicio fiscal anterior al que corresponda la Iniciativa de Ley, con el presupuesto de Ingresos estimado derivado de la aplicación de la Iniciativa de Ley, por rubro y tipo específico de ingresos, con la correspondiente justificación de los decrementos o incrementos que se presentan;

3. Texto de la Iniciativa de la Ley de Ingresos comparado con el texto de la Ley de Ingresos vigente en la fecha de presentación, identificando las modificaciones al texto y determinando las variaciones en tablas, tarifas y demás bases de cobro; y,

4. Tratándose de las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios deberá agregarse:

a) Acuerdo de Cabildo, certificado por la Secretaría del Ayuntamiento, en el que se haya aprobado la Iniciativa de Ley de Ingresos, la Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial y el Presupuesto de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

b) Acta de la Sesión del Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, certificada por la Secretaría del Ayuntamiento, donde haya sido aprobada la Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial del ejercicio fiscal correspondiente;

c) Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial del Proyecto de la Ley de Ingresos, comparada con la Tabla de Valores Catastrales Unitarios vigente en la fecha de presentación de la Iniciativa de Ley y en la que se motiven y expliquen las variaciones y los efectos de las modificaciones propuestas.

La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 12 BIS.- Además de la información a que se refiere el Artículo 12 del presente ordenamiento, las leyes de ingresos contendrán apartados específicos con la información siguiente:

a) Las fuentes de ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.

Artículo Adicionado

ARTÍCULO 13.- Las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios aprobadas por el Congreso del Estado, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior al que corresponda la Ley.

Cuando al primero de enero del ejercicio al que corresponda la Ley de Ingresos del Estado o del Municipio de que se trate no haya sido aprobada y publicada en el Periódico Oficial del Estado, se prorrogará la vigencia de la Ley de Ingresos del ejercicio inmediato anterior hasta en tanto sea aprobada y publicada la Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Las proposiciones que se hagan al Poder Legislativo para modificar la Ley de Ingresos del Estado, Leyes Hacendarias Especiales o Decretos que rijan en la materia, serán sometidas a la Comisión competente del Congreso del Estado para su estudio y dictamen.

Cuando dichas modificaciones impliquen el aumento o disminución de recursos públicos para una entidad u órgano determinado, deberá valorarse mediante análisis técnico el impacto presupuestario y la posible afectación financiera al fisco.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 15.- Los Ayuntamientos tienen de manera exclusiva la facultad de presentar al Congreso del Estado modificaciones a sus Leyes de Ingresos.

CAPÍTULO TERCERO
Del Control Presupuestal de los Ingresos

ARTÍCULO 16.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, y los Presidentes Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, dentro de sus respectivos

ámbitos de competencia, deberán registrar sus ingresos de manera armónica, delimitada y específica. Para tales efectos se aplicará, en lo conducente el Clasificador por Rubros de Ingresos emitido por el CONAC, el cual podrán desagregar de acuerdo a sus necesidades a partir de la estructura básica del clasificador.

Párrafo Reformado

Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, y las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, realizarán lo previsto en el párrafo anterior a través de sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 17.- El registro de los ingresos derivados de la aplicación de las Leyes de Ingresos del Estado y los Municipios, deberá reflejar los diferentes momentos presupuestales de los ingresos, considerando principalmente el ingreso estimado, el ingreso modificado, el ingreso devengado y el ingreso recaudado; dichas definiciones se sujetarán a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Consejo.

ARTÍCULO 18.- Todos los ingresos o entradas de efectivo se ampararán sin excepción alguna, con la expedición de recibos oficiales de los sujetos de esta Ley, debidamente requisitados.

ARTÍCULO 19.- Todas las entradas de efectivo de los sujetos de la presente Ley deberán depositarse en cuentas bancarias procurando obtener los mejores rendimientos financieros, pudiendo invertirse los excedentes temporales de efectivo en instrumentos de inversión de renta fija o valores gubernamentales del Sistema Financiero Mexicano.

Los órganos autónomos reconocidos en Ley, podrán invertir los excedentes temporales provenientes de ingresos propios, en instrumentos de inversión diversos a los mencionados en el párrafo primero, siempre que se procuren mayores rendimientos que los de inversión de renta fija o valores gubernamentales del Sistema Financiero Mexicano, bajo mecanismos que aseguren el menor riesgo posible.

Párrafo Reformado

Para el caso de los Órganos Autónomos que utilicen instituciones administradoras de inversión, bastará que se remitan a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, dentro de los primeros quince días posteriores al corte del mes, el reporte correspondiente de saldos y movimientos que informen sobre la posición financiera de las inversiones; así como de manera semestral, las aperturas y cancelación de cuentas bancarias que corresponda al periodo inmediato anterior, dentro de los primeros quince días posteriores al corte respectivo.

Párrafo Adicionado
Artículo Reformado

CAPÍTULO CUARTO
De los Ingresos Propios y Transitorios.

ARTÍCULO 20.- Se considerarán como ingresos propios de los sujetos de la presente Ley, los previstos en el primer párrafo del Artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 21.- Los ingresos que no correspondan a los citados en el Artículo anterior y que, por lo tanto, no representan ingresos presupuestales, se considerarán como operaciones transitorias y pueden derivarse de:

I. La intermediación o gestión en actividades complementarias o de apoyo al objetivo social y que representan obligaciones con terceros;

II. Las recuperaciones de cantidades entregadas en calidad de anticipos a proveedores de bienes y servicios, anticipos de obra, recuperación de adeudos de funcionarios y empleados, gastos por comprobar y operaciones similares;

III. Las recuperaciones de financiamientos otorgados a terceros en cumplimento del objetivo social;

IV. Retenciones o recaudación de ingresos por cuenta de terceros, retenciones al personal, depósitos y cobros anticipados;

V. Créditos puente obtenidos a corto plazo para subsanar deficiencias eventuales de liquidez, no consideradas como contratación de deuda pública, de acuerdo a la Ley de la materia;

VI. Inversiones por realizar de aportaciones de terceros para un fin específico; y,

VII. Otros de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 22.- Las operaciones transitorias no formarán parte del Presupuesto de Ingresos de los sujetos de esta Ley, sin embargo, sí lo serán del flujo de efectivo que deberán elaborar para la debida administración de sus recursos disponibles en numerario y que formará parte de su información financiera.

TÍTULO TERCERO
De los Egresos.

CAPÍTULO PRIMERO
De los Presupuestos de Egresos.

ARTÍCULO 23.- El presupuesto de egresos comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, gasto de capital, amortización de la deuda y disminución de pasivos realizan los sujetos de la presente Ley, dichas definiciones se sujetaran a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Consejo.

Asimismo, el presupuesto de egresos deberá formularse basado en resultados de acuerdo a los indicadores de gestión del Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refiere la presente Ley.

Las asignaciones presupuestales procurarán atender los resultados de la evaluación del desempeño de los sujetos de la presente Ley que realicen las instancias técnicas competentes, considerando los avances logrados en los programas, objetivos y metas.

Los tres poderes, los municipios del Estado y los órganos autónomos llevarán a cabo la planeación, el diseño, programación, ejecución y evaluación del presupuesto, en el ámbito de su competencia, con perspectiva de equidad de género, entendiéndose por esto, el enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad entre hombres y mujeres.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 24.- Los presupuestos se elaborarán por ramo, capítulo, concepto y partida de acuerdo a la calendarización que al efecto se establezca; dichas definiciones se sujetarán a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Consejo.

ARTÍCULO 25.- Para la integración de los Presupuestos de Egresos, los sujetos de la presente Ley deberán establecer catálogos que permitan ordenar de forma sistemática y homogénea todos los conceptos de gastos de acuerdo a la naturaleza de los mismos. Para tales efectos, se aplicará en lo conducente el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el CONAC, el cual podrán desagregar de acuerdo a sus necesidades a partir de la estructura básica del clasificador, así mismo, aplicarán la información complementaria que al efecto emita el Consejo.

ARTÍCULO 25 BIS.- El Estado, los municipios del Estado y los órganos autónomos impulsarán la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género, en la planeación, diseño, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto a través de las unidades ejecutoras del gasto.

Los titulares de las dependencias y entidades, u órganos serán responsables de que se ejecuten con eficiencia, eficacia, efectividad y perspectiva de género, las acciones previstas en sus respectivos programas y presupuestos.

Será obligatorio para todas las unidades administrativas responsables del gasto, la inclusión de programas orientados a promover la igualdad de género en sus presupuestos anuales, así como a generar un impacto diferenciado de género.

El órgano de control del estado y los municipios, así como el de los órganos autónomos, verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos, en materia de equidad de género.

Para tal efecto, las unidades responsables del gasto deberán considerar lo siguiente:

I.- Incorporar en sus programas la perspectiva de género y reflejarla en la matriz de indicadores para resultados;

II.- Identificar y registrar la población objetivo y la atendida por dichos programas, desagregada por sexo y grupo de edad en los indicadores y en los padrones de beneficiarias y beneficiarios que corresponda;

III.- Fomentar la perspectiva de género en el diseño y la ejecución de programas en los que, aun cuando no estén dirigidos a mitigar o solventar las desigualdades de género, se pueda identificar de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres;

IV.- En los programas bajo su responsabilidad, establecer o consolidar las metodologías de evaluación y seguimiento que generen información relacionada con indicadores para resultados con perspectiva de género;

V.- Aplicar la perspectiva de género en las evaluaciones de los programas, con los criterios que emitan la Secretaría de Hacienda y el Instituto de la Mujer del Estado de Baja California; e

Fracción Reformada

VI.- Incluir en sus programas y campañas de comunicación social, contenidos que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género, y de roles y estereotipos que fomenten cualquier forma de discriminación. El Instituto de la Mujer del Estado coadyuvará con las unidades administrativas responsables del gasto de las dependencias y entidades, en el contenido de estos programas y campañas.

Artículo Adicionado y Reformado

ARTÍCULO 26.- Los Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada comprenderán también, en apartado especial, las previsiones de los subsidios, ayudas, transferencias y participaciones presupuestarias a Municipios, Entidades Paraestatales y Paramunicipales, Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, así como otras instituciones públicas o privadas y particulares que, en su ámbito de competencia, autoricen el Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 27.- Los proyectos de Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada, se integrarán de conformidad con la documentación, normas y lineamientos de programación y presupuestación que para el efecto establezcan la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia. Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, la integración del proyecto de Presupuesto de Egresos se realizará conforme lo que establezcan las Unidades Administrativas equivalentes.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 28.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos y las Entidades que reciban ayudas, subsidios, transferencias o participaciones de la administración

centralizada, elaborarán su Proyecto de Presupuesto de Egresos con base en los montos asignados para tales conceptos y en los que se deriven de sus actividades propias.

ARTÍCULO 29.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, remitirán sus Proyectos de Presupuesto de Egresos al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a más tardar el día 20 de noviembre del año inmediato anterior al que correspondan, para que se incorporen las ayudas, subsidios o transferencias que les correspondan en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Hacienda será la encargada de formular, considerando las propuestas que le presenten las Dependencias y Entidades Paraestatales, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo; y las Tesorerías Municipales, la de formular, considerando las propuestas de las Dependencias y Entidades Paramunicipales, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de los Municipios.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 31.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, quedan facultadas para formular los Proyectos y, en su caso, los Presupuestos de Ingresos y Egresos de las Dependencias y Entidades cuando no sean formulados por éstas en los términos y plazos de Ley.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 32.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, al examinar los Proyectos de Presupuestos de Egresos de las Dependencias y Entidades, verificarán que los ingresos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, sean suficientes para cubrir los conceptos e importes previstos en dichos Proyectos.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 33.- En caso de que los ingresos ordinarios y los extraordinarios no sean suficientes para cubrir los conceptos e importes previstos en los Proyectos de Presupuestos de Egresos del ejercicio de que se trate y se prevea la necesidad de contratar Deuda Pública, se deberá atender oportunamente lo establecido en la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 34.- Los Proyectos de Presupuestos de Egresos deberán ser presentados oportunamente:

I. Al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, y los Presupuestos de Egresos aprobados por el Ejecutivo del Estado a las Entidades Paraestatales, a más tardar el 1o. de diciembre del año inmediato anterior al que correspondan;

Fracción Reformada

II. A los Ayuntamientos, por conducto de las Tesorerías Municipales, los Proyectos de Presupuestos de Egresos correspondientes a la Administración Pública Centralizada del Municipio y a las Entidades Paramunicipales, para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el día 1o. de noviembre del año inmediato anterior al que correspondan.

Aprobados los Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Municipio y de las Entidades Paramunicipales, deberá remitirse al Congreso del Estado a más tardar el día 10 de diciembre de cada año, por conducto del Presidente Municipal, copias de los mismos, de sus programas y del Acta de la Sesión de Cabildo en que fueron aprobados, para su conocimiento y efecto de la revisión de la Cuenta Pública; y,

III. Al Congreso del Estado, los Proyectos de Presupuestos de Egresos correspondientes al Poder Judicial y a los Órganos Autónomos, por conducto de sus Titulares, a más tardar el 1o. de diciembre del año inmediato anterior al que corresponda, para su revisión y aprobación, en su caso.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 35.- Al Proyecto de Presupuesto de Egresos de los sujetos de esta Ley deberá acompañarse la siguiente información:

I. Exposición de motivos, en la que se describan las condiciones económicas y sociales que prevalezcan en el Estado o Municipio, la situación financiera y hacendaria que presente y las que prevea para el futuro; así como las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el proyecto de Presupuesto de Egresos;

II. Descripción clara de los programas que integren el proyecto de Presupuesto de Egresos;

III. Los indicadores de gestión necesarios para la evaluación de los resultados en la ejecución de cada programa, establecidos en los términos del Sistema de Evaluación del Desempeño previsto en la presente Ley;

IV. Los indicadores que reflejan en los programas la incorporación de la perspectiva de género;

V. El Registro de la población objetivo, desagregada por sexo y grupo de edad;

VI. Comparativo de las metas de los programas del Presupuesto de Egresos Autorizado del ejercicio en curso, con el cierre proyectado del mismo;

VII. Comparativo de las metas de los programas del ejercicio al que corresponda el proyecto de Presupuesto de Egresos con el cierre proyectado del ejercicio en curso;

VIII. El presupuesto de egresos del ejercicio en curso devengado al momento de la presentación del proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio siguiente, y el pronóstico de presupuesto de egresos devengado al cierre del ejercicio en curso;

IX. Comparativo del presupuesto de egresos modificado y el pronóstico del presupuesto de egresos devengado al cierre del ejercicio en curso, con el proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio posterior, por ramo, capítulo, concepto y partida, con la correspondiente justificación de las variaciones que se presentan;

X. En su caso, situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal y estimación de las que se tendrá a la conclusión del ejercicio fiscal en curso y del inmediato siguiente, así como las cantidades y partidas que se programen para el cumplimiento de las obligaciones financieras o crediticias relativas a la deuda pública de conformidad con la Ley de la materia;

XI. La estructura organizacional y funciones vigentes así como, en su caso, las modificaciones propuestas;

XII. Comparativo de plazas autorizadas del ejercicio en curso con las correspondientes al Proyecto de Presupuesto de Egresos que se presenta;

XIII. Programa Anual de Obra Pública, en los términos de la Ley de la materia;

XIV. En su caso, el estado que guardan los contratos de erogaciones plurianuales autorizados en ejercicios anteriores que afectan el Presupuesto de Egresos para el que se solicita autorización; y,

XV. En general, toda información que se considere útil para demostrar la proposición en forma clara y completa.

La información a que se refiere este Artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 36.- Las proposiciones que hagan los miembros del Congreso del Estado para modificar los Proyectos de Presupuestos de Egresos presentados por el Ejecutivo del Estado y los Titulares del Poder Judicial, así como de los Órganos Autónomos, serán sometidas a la Comisión competente para su estudio y dictamen.

ARTÍCULO 37.- A toda proposición de aumento de recursos a partidas presupuestales o a la creación de partidas en los Proyectos de Presupuestos de Egresos, deberán agregarse las correspondientes iniciativas de ingresos, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal. En los casos de transferencia de recursos entre partidas presupuestales o de supresión de partidas y de los recursos presupuestales asignados, deberá acompañarse de los programas de nueva creación, de los suprimidos, o los que hayan sido afectados.

En el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Poder Ejecutivo del Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la inversión pública para los fines del desarrollo estatal.

En todo tiempo procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a dicha tarea y destinar recursos presupuestales crecientes, en términos reales, para la inversión pública. Para dar cabal cumplimiento a esta disposición, el Presupuesto del Poder Ejecutivo contemplará un incremento progresivo cada año.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 38.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda y los Titulares del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos, proporcionarán al Congreso del Estado los datos estadísticos e información que solicite y que contribuya a la mejor comprensión de sus respectivos Proyectos de Presupuesto de Egresos.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 39.- Una vez aprobados los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley por el Congreso del Estado, por el Ejecutivo del Estado, por los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, se remitirán al Ejecutivo del Estado para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La publicación comprenderá el desglose a nivel de ramo, capítulo, concepto y partidas, y deberá realizarse a más tardar:

I. El 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al que correspondan, los Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos; y,

II. El 15 de enero del ejercicio al que corresponda, los Presupuestos de Egresos de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales.

Los sujetos de esta Ley deberán cumplir con el mismo procedimiento de publicación del cierre presupuestal a más tardar el 30 de abril del ejercicio posterior al que corresponda el cierre presupuestal, el cual deberá contener el presupuesto inicial autorizado, las modificaciones presupuestales, el presupuesto modificado autorizado y el presupuesto ejercido.

De igual manera los sujetos obligados de esta Ley deberán de elaborar y publicar en sus respectivos portales de transparencia, sus Presupuestos ciudadanos a más tardar el 31 de enero del ejercicio que corresponda, mismos que deberán de ser revisados y actualizados por lo menos cada trimestre en caso de que existan modificaciones posteriores. La aplicación y observancia de esta norma les corresponde a los Titulares de las dependencias establecidas en el artículo 2 de esta ley. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California será el organismo coadyuvante en el cumplimiento de esta norma en los términos de esta Ley y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 39 BIS.- Si al primero de enero del ejercicio al que corresponda el Proyecto de Presupuesto de Egresos presentado en los términos de esta Ley ante la Autoridad de que se trate no haya sido aprobada, en tanto sean aprobados, continuará rigiendo el Presupuesto que hubiere estado vigente el año anterior.

El Presupuesto de Egresos aprobado bajo las condiciones señaladas en el párrafo que antecede, deberá considerar los recursos ejercidos en términos del Presupuesto de Egresos vigente hasta su aprobación.

Artículo Adicionado

ARTÍCULO 40.- Los Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, serán los que contengan los Decretos que emita el Congreso del Estado.

Los Presupuestos de Egresos de las Entidades Paraestatales serán los que apruebe el Ejecutivo del Estado.

Los Presupuestos de Egresos de los Municipios serán los que aprueben sus Cabildos, a iniciativa de los Presidentes Municipales.

ARTÍCULO 41.- Los Presupuestos de Egresos que, en sus respectivos ámbitos de competencia, aprueben el Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, no podrán contemplar ni ser modificados para cubrir compensaciones extraordinarias, o cualquier otro término con el que se les denomine, durante o por conclusión del mandato o gestión de los Titulares o Funcionarios de los sujetos de esta Ley. No quedan comprendidas en esta disposición las partidas presupuestales requeridas para el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la Programación de los Egresos.

ARTÍCULO 42.- Los Presupuestos de Egresos tendrán una base programática y se le dará una sustentación, lo suficientemente amplia, que abarque todas las responsabilidades de los sujetos de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, definirán, en sus respectivos ámbitos de competencia, la estructura programática del Presupuesto de Egresos.

Párrafo Reformado
Artículo Reformado

ARTÍCULO 43.- Los programas que sustenten los presupuestos de egresos deberán señalar objetivos, metas y unidades administrativas responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 44.- Para efectos del presente Capítulo**,** se entenderá por:

I. **Programa: El con**junto de actividades vinculadas entre sí y relacionadas con las atribuciones y obligaciones de los responsables de su ejecución; está encaminado a la consecución de objetivos, beneficios y metas específicos; establecen unidades de medida y unidades administrativas responsables de su ejecución; y, son la base para la asignación de recursos presupuestales;

II. Objetivo: La expresión general cualitativa de lo que se pretende alcanzar en cada programa y que es la base para la evaluación de los avances de los mismos;

III. Meta: La descripción concreta de las actividades que se esperan realizar en un período determinado en relación directa con los objetivos respectivos;

IV. Unidades Administrativas Responsables: Las Unidades Administrativas designadas para ejecutar los Programas.

ARTÍCULO 45.- Los sujetos de la presente Ley cuidarán que la formulación de los programas a incorporar en sus respectivos Presupuestos de Egresos, sea sobre bases reales y que los objetivos y metas planeados en los mismos atiendan las necesidades mínimas de la comunidad, de acuerdo a las prioridades establecidas por el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en los Planes de Desarrollo y a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros, así como a las condiciones de la Deuda Pública que, en su caso, tengan contratada.

Asimismo, los Titulares de los sujetos de esta Ley cuidarán que el alcance de sus programas, objetivos y metas sea congruente con los Presupuestos de Egresos aprobados por el Congreso del Estado, por el Titular del Ejecutivo del Estado o por los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 46.- En cada una de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, los encargados de ejecutar los programas serán los responsables del avance de los mismos y deberán informar periódicamente de los resultados obtenidos, por conducto de sus Titulares, a la Secretaría de Hacienda y Tesorerías Municipales, respectivamente; en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, se dará cumplimiento a esta disposición a través de las Unidades Administrativas equivalentes.

Artículo Reformado

CAPÍTULO TERCERO
Del Control Presupuestal de los Egresos.

ARTÍCULO 47.- Los sujetos de esta Ley deberán llevar el control presupuestal de los egresos considerando el presupuesto aprobado, el presupuesto modificado, el presupuesto comprometido, el presupuesto devengado, el presupuesto ejercido y el presupuesto pagado, dichas definiciones se sujetarán a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Consejo.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Sindicaturas Municipales, podrán solicitar, y obtener de las Dependencias y Entidades la información programática y presupuestal que se requiera para el seguimiento, evaluación y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos, de conformidad con las prioridades y estrategias establecidas en los Planes de Desarrollo respectivos, así como la información relativa a la aplicación sustantiva de la perspectiva de equidad de género en los programas y presupuestos.

Párrafo Reformado

En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, el seguimiento, evaluación y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos estará en los mismos términos, a cargo de las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 49.- La Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; las Tesorerías en los Municipios; y las Unidades Administrativas equivalentes en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, vigilarán que se realicen las acciones necesarias para mantener el equilibrio presupuestal en el caso en que durante el ejercicio de que se trate se presenten situaciones que indiquen que los ingresos reales serán inferiores a los ingresos presupuestados y, por ende, pueden resultar insuficientes para cubrir el Presupuesto de Egresos aprobado.

Artículo Reformado

CAPÍTULO CUARTO
De las Modificaciones a los Presupuestos de Egresos.

ARTÍCULO 50.- Si algunas partidas presupuestales requieren modificarse para adecuar su disponibilidad durante la vigencia del Presupuesto de Egresos, se estará a lo siguiente:

I. El Ejecutivo del Estado solicitará por conducto de la Secretaría de Hacienda, la autorización del Congreso del Estado, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, al Auditoria Superior del Estado de Baja California, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas del Presupuesto de Egresos autorizado a la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen:

Párrafo de la Fracción Reformado

a) Cuando se efectúen transferencias entre partidas presupuestales de un mismo ramo y capítulo en el Presupuesto de Egresos respectivo, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio.

b) Cuando se efectúen transferencias de distintos ramos y/o capítulos de gasto para incrementar el presupuesto de los programas de Inversión en Obra Pública; siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio, sin que en ningún caso se afecten las partidas de asistencia social.

c) Cuando se trate de partidas de ampliación automática a las que se refiere el Artículo 54 de esta Ley.

El Congreso del Estado, resolverá lo procedente, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Congreso del Estado dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, salvo que medie requerimiento de información adicional al respecto por parte de éste o de la Auditoría Superior del Estado, prorrogándose el plazo en los mismos términos a partir de la recepción de la información requerida, por una sola ocasión, así como en caso de que se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la Autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores parlamentarias que realiza el Congreso del Estado o las funciones del Auditoría Superior del Estado; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores respectivas, mismo que no deberá exceder de treinta días naturales, para lo cual, el Congreso del Estado a través de la Comisión correspondiente deberá notificar a la entidad la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud. En tanto que para efecto de las excepciones señaladas en los incisos a), b) y c) anteriores, el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión y al cierre presupuestal del ejercicio.

Párrafo de la Fracción Reformado

Los Titulares de las Entidades Paraestatales ejercerán las modificaciones presupuestales una vez que, en su caso, les hayan sido aprobadas por el Ejecutivo del Estado, debiendo remitir al Congreso del Estado, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas del Presupuesto de Egresos autorizado, para conocimiento y revisión de la Cuenta Pública. Misma obligación tendrán cuando se trate de partidas de ampliación automática.

Párrafo de la Fracción Reformado
Fracción Reformada

II. El Titular del Poder Judicial solicitará al Congreso del Estado la autorización correspondiente, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de su Presupuesto de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de transferencias presupuestales que se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos en el Presupuesto de Egresos, en cuyo caso sólo se deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen,

siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión y el cierre presupuestal del ejercicio.

Párrafo de la Fracción Reformado

En los casos en que se solicite ampliar el presupuesto autorizado del ejercicio del Poder Judicial, por motivos distintos a los de ampliación automática, la solicitud de autorización deberá acompañarse de la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la viabilidad financiera de la propuesta.

Párrafo de la Fracción Reformado

Para efectos de la resolución del Congreso del Estado se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I del presente Artículo.

Tratándose de partidas de las consideradas de ampliación automática, deberá darse aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las mismas se efectúen.

Fracción Reformada

III. Tratándose del Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, las solicitudes de modificaciones presupuestales se tramitarán a través de las Comisiones competentes, que aprueben su presupuesto, para la consecuente resolución por el Pleno del Congreso, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada.

Tratándose de transferencias presupuestales que se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos del Presupuesto de Egresos, solo deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio de ejercicio. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión y el cierre presupuestal del ejercicio.

En las modificaciones que contemplen una ampliación al Presupuesto autorizado del ejercicio, por motivos distintos a los considerados de ampliación automática, se deberá obtener la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la viabilidad financiera.

Párrafo de la Fracción Reformado

Para efectos de la resolución del Congreso del Estado, se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I del presente Artículo.

Tratándose de partidas de las consideradas de ampliación automática, deberá darse aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las mismas se efectúen.

Fracción Reformada

IV. El Presidente Municipal y los Titulares de las Entidades Paramunicipales solicitarán, por conducto de la Tesorería Municipal, la autorización del Ayuntamiento para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de sus respectivos Presupuestos de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen:

Párrafo de la Fracción Reformado

a) Cuando se efectúen transferencias entre partidas presupuestales de un mismo ramo y capítulo de gasto en el Presupuesto de Egresos respectivo, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio.

b) Cuando se efectúen transferencias de distintos capítulos de gasto para incrementar el presupuesto de los programas de Inversión en Obra Pública; siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio, sin que en ningún caso se afecten las partidas de asistencia social.

c) Cuando se trate de partidas de ampliación automática a las que se refiere el Artículo 54 de esta Ley.

El Ayuntamiento resolverá lo procedente, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Ayuntamiento dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, salvo que medie requerimiento de información adicional al respecto por parte de éste, prorrogándose el plazo en los mismos términos a partir de la recepción de la información requerida, así como en caso de que se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la Autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores que realiza el Ayuntamiento; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores, mismo que no deberá exceder de treinta días naturales, para lo cual, el Ayuntamiento a través de la Comisión correspondiente, deberá notificar a la entidad la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud. En tanto que para efecto de las excepciones señaladas en los incisos a), b) y c) anteriores, el Ayuntamiento resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión y el cierre presupuestal del ejercicio. Las modificaciones, y en su caso, la certificación del Acuerdo del Ayuntamiento en que se autoricen, deberán ser remitidas dentro de los quince días siguientes al Congreso del Estado para su conocimiento y efectos de revisión de la Cuenta Pública.

Fracción Reformada

V. Los Órganos Autónomos, por conducto de su Titular, solicitarán al Congreso del Estado la autorización correspondiente, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, a la Auditoria Superior del Estado de Baja California, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de

recursos en las partidas de su Presupuesto de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada.

Fracción Reformada

Tratándose de transferencias presupuestales que se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos del Presupuesto de Egresos, sólo deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio de ejercicio. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión y el cierre presupuestal del ejercicio.

En los casos en que se solicite ampliar el Presupuesto autorizado del ejercicio a los Órganos Autónomos, por motivos distintos a los de ampliación automática, la solicitud de autorización deberá acompañarse de la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la viabilidad financiera de la propuesta.

Párrafo Reformado

Para efectos de la resolución del Congreso del Estado se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I del presente Artículo.

Tratándose de partidas de las consideradas de ampliación automática, deberá darse aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las mismas se efectúen.

Las solicitudes de modificaciones a las partidas presupuestales que se presenten para su autorización al Congreso del Estado o Ayuntamiento respectivo según corresponda, deberán ser presentadas antes del quince de octubre del ejercicio fiscal que se trate. Tratándose del Poder Ejecutivo del Estado, cuando inicie su encargo constitucional, la administración entrante tendrá hasta el quince de noviembre del ejercicio de que se trate.

Párrafo Reformado
Artículo Reformado

ARTÍCULO 51.- En los casos de declaratoria de emergencia por situaciones de desastres naturales, salud o seguridad pública que realice el Ejecutivo del Estado o los Presidentes Municipales, cuando así lo consideren indispensable podrán autorizar, en cualquier momento, en los Presupuestos de Egresos de las Administraciones Públicas Centralizadas y Descentralizadas de sus respectivos ámbitos de competencia, la creación o supresión de partidas, así como la transferencia, ampliación y reducción de recursos de partidas de los Presupuestos de Egresos respectivos, modificando la estructura administrativa y financiera de los programas incluidos en los mismos, debiendo informar dentro de los quince días siguientes al Congreso del Estado o al Cabildo, según corresponda, sobre la medida adoptada justificando la disposición, a efecto de que dentro de los treinta días siguientes, éstos dictaminen sobre la procedencia de la medida tomada.

El Congreso del Estado o Cabildo, según corresponda, para efectos de proceder a la dictaminación respectiva, podrán requerir información adicional, prorrogándose el plazo de

dictaminación por una sola ocasión, en un término de treinta días contados a partir de la recepción de la información requerida.

En caso de que se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de las Autoridades competentes, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores parlamentarias que realiza el Congreso del Estado o las funciones del Ayuntamiento; quedará en suspenso el plazo para la dictaminación a que se refiere el presente Artículo, hasta en tanto se reanuden las labores respectivas, mismo que no deberá exceder de treinta días naturales, para lo cual, a través de la Comisión correspondiente, el Congreso del Estado o el Ayuntamiento según corresponda, deberá notificar a la entidad la reactivación del cómputo del plazo para la dictaminación.

ARTÍCULO 52.- En los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley, se deberán hacer las adecuaciones presupuestales necesarias a fin de satisfacer las obligaciones legales derivadas de los laudos o resoluciones que se dicten en su contra en materia laboral, a efecto de ser cumplidas.

ARTÍCULO 53.- Cualquier modificación a los programas y metas que sustentan el Presupuesto de Egresos autorizado a los sujetos de esta Ley, deberá someterse, en lo conducente, al procedimiento de autorización a que se refiere el Artículo 50 de la misma.

ARTÍCULO 54.- Se considerarán partidas de ampliación automática las expresamente señaladas en los Presupuestos de Egresos autorizados en cada ejercicio fiscal a los sujetos de esta Ley.

Las partidas que durante el ejercicio de que se trate hayan sido ampliadas en forma automática al amparo de lo señalado en el párrafo anterior, no podrán ser reducidas ni transferidas a otras partidas del Presupuesto de Egresos, salvo que se trate de ampliaciones automáticas derivadas de transferencias de recursos federales, cuando no se contraponga a sus respectivas reglas de operación.

ARTÍCULO 55.- Los sujetos de la presente Ley, en todos los casos de solicitud de autorización de creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de sus respectivos Presupuestos de Egresos, inclusive las de ampliación automática, deberán acompañar la información sobre los programas que se pretendan crear o suprimir y los que hayan sido o pretendan ser afectados.

CAPÍTULO QUINTO
Del Ejercicio del Gasto Público.

ARTÍCULO 56.- El ejercicio del gasto público comprende el manejo y aplicación de los recursos con perspectiva de equidad de género, así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado.

Para tales efectos, la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de las Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, llevarán el control presupuestal establecido en el Capítulo Tercero del presente Título.

Párrafo Reformado
Artículo Reformado

ARTÍCULO 57.- Para la ejecución del gasto público, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, deberán sujetarse a las prevenciones de esta Ley y observarán las disposiciones que al efecto expidan la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, así como en lo conducente, en la Ley General de Contabilidad y la normatividad que emita el CONAC.

Párrafo Reformado

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos atenderán las disposiciones expedidas por sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes a las señaladas en el párrafo anterior.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 58.- Los sujetos de la presente Ley sólo podrán ejercer el Presupuesto de Egresos que les haya sido aprobado.

ARTÍCULO 59.- Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley deberá ser indispensable, con enfoque de género, normal y propia de quien los realiza, de aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida al que corresponda, y ajustada a la descripción de la partida contra la cual se realiza el cargo. La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

Párrafo Reformado

Una erogación se entenderá justificada cuando se destine a lograr los programas autorizados y existan las disposiciones y documentos legales que determinen el compromiso u obligación de hacer el pago, y que además exista la evidencia de haber sido tramitada ante las instancias facultadas para dotar de los recursos humanos, materiales o financieros.

Así mismo, la Entidad tendrá la obligación de verificar que los documentos comprobatorios de las erogaciones a su cargo, que entreguen los proveedores de bienes o servicios, sean legalmente válidos de acuerdo con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 60.- Toda erogación o gasto público deberá contar con saldo suficiente en la partida del Presupuesto de Egresos respectivo y su ejercicio se sujetará a los requisitos que se establezcan en la normatividad respectiva.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría de Hacienda, así como las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de recaudar los ingresos de las Dependencias, y efectuar los pagos que requieran éstas para hacer frente al ejercicio del gasto público establecido en el Presupuesto de Egresos.

Párrafo Reformado

Las Entidades manejarán sus fondos y efectuarán sus pagos a través de sus Tesorerías o Unidades Administrativas equivalentes que para el efecto establezcan. Misma disposición aplicará tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 62.- Las erogaciones del gasto público que realicen los sujetos de la presente Ley, deberán efectuarse con cheque nominativo y para abono en cuenta del beneficiario, salvo que se trate de las excepciones siguientes:

a) Las relativas a las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, que podrán realizarse a través de operaciones electrónicas con instituciones del Sistema Financiero Mexicano, mediante la transferencia a las respectivas cuentas individuales personales;

b) Los pagos a quienes presten servicios personales independientes que se hayan asimilado a salarios en los términos de la legislación fiscal correspondiente;

c) Los pagos realizados a proveedores de bienes y servicios y aquellos en los que exista la factibilidad de realizarse mediante transferencias electrónicas con abono a sus respectivas cuentas bancarias;

d) Las relativas a gastos menores y a gastos diversos sujetos a comprobación, que podrán realizarse en efectivo siempre que se apeguen a la normatividad específica y que se realicen a través de fondos revolventes cuyos reembolsos se realicen mediante cheques nominativos o transferencias electrónicas a las cuentas individuales de los responsables de la administración de dichos fondos; y,

e) Los pagos a personas físicas beneficiarias de programas de ayudas sociales, en cuyo caso los mismos deberán realizarse a través de cheque nominativo y con la leyenda “NO NEGOCIABLE” o mediante operaciones electrónicas, de conformidad con las reglas de operación que para tales efectos emitan los sujetos de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

Párrafo Reformado
Artículo Reformado

ARTÍCULO 63.- Dentro de los términos legales para la presentación de la Cuenta Pública Anual ante el Congreso del Estado, deberá adjuntarse la información relativa al cierre del ejercicio presupuestal y programático, precisando las modificaciones realizadas durante el ejercicio, señalando las autorizaciones y avisos que las sustentan en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 64.- Las asignaciones consignadas en los Presupuestos de Egresos aprobados a los sujetos de la presente Ley, señalan el límite máximo de las erogaciones del que no podrán excederse.

En el ejercicio fiscal que resulte excedente de ingresos sobre egresos, cualquiera que sea la causa de éste, de las Entidades que reciben subsidio o aportación de las Administraciones Públicas Centralizadas del Poder Ejecutivo y de los Municipios, se aplicará a cuenta del subsidio o aportación que les corresponda en el siguiente ejercicio fiscal, cuando no sean reprogramados y ejercidos en el mismo ejercicio.

ARTÍCULO 65.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos determinarán la forma en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen a las Entidades, instituciones públicas o privadas y particulares, quienes proporcionarán a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública o a la Sindicatura Municipal, según corresponda, la información que se les solicite sobre la aplicación de los mismos.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 66.- Las inversiones en obra pública que realicen los sujetos de esta Ley se apegarán a las disposiciones legales y normativas aplicables.

En los informes de avance de gestión y en los de cierre del ejercicio contable y presupuestal a que obliga esta Ley, deberá formularse la debida conciliación del programa anual de obra pública con respecto a los recursos autorizados, los ejercidos y los comprometidos.

ARTÍCULO 67.- La contratación y pago de deuda pública estará sujeta a lo establecido en la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 68.- Cuando así se requiera, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán disponer que los fondos y pagos correspondientes a las Entidades Paraestatales o Paramunicipales que reciban subsidios con cargo al Presupuesto de Egresos de las Administraciones Públicas Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, se manejen eventual o permanentemente por la Secretaría de Hacienda o por las Tesorerías Municipales, respectivamente.

Párrafo Reformado

Para efectos de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, por conducto de la Secretaría de Hacienda o de las Tesorerías Municipales, según corresponda, deberán dar aviso al Congreso del Estado de cualquier resolución tomada al amparo de lo señalado en el párrafo anterior, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ello ocurra.

Párrafo Reformado
Artículo Reformado

ARTÍCULO 69.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con cargo al mismo por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que estén debidamente registrados contable y presupuestalmente al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente, o por operaciones determinadas en el ámbito de su competencia por la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, por las Sindicaturas Municipales y por los Órganos de Control de los demás sujetos de esta Ley, resultantes de las atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público dispuestas por el Título Quinto de esta Ley; así como las determinadas por la Auditoría Superior del Estado de Baja California resultantes de las atribuciones de fiscalización de las Cuentas Públicas de conformidad con las Leyes aplicables en la materia.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 70.- La Secretaría de Hacienda y los Municipios, a través de su Oficialía Mayor, en el ámbito de su competencia, serán responsables de que se lleve un registro del personal de las Dependencias de las Administraciones Públicas Centralizadas y de las Entidades de las Administraciones Públicas Descentralizadas.

Párrafo Reformado

La Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda informará a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública y, así mismo, la Oficialía Mayor de los Municipios, a la Tesorería y a la Sindicatura Municipal, cuando se lo soliciten, sobre el registro del personal a que se refiere el párrafo anterior.

Párrafo Reformado

En los Poderes Legislativo y Judicial así como en los Órganos Autónomos, igual responsabilidad de mantener un registro de personal tendrán las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo Reformado

CAPÍTULO SEXTO
De los Egresos Propios y Transitorios.

ARTÍCULO 71.- Se considerarán como egresos propios de los sujetos de la presente Ley, los realizados en los términos del primer párrafo del Artículo 59 de la presente Ley.

ARTÍCULO 72.- Los egresos que no correspondan a los citados en el Artículo anterior de la presente Ley y que, por lo tanto, no representan egresos presupuestales, se considerarán como operaciones transitorias o ajenas y pueden derivarse de:

I. La devolución de las entradas derivadas de la intermediación o gestión en actividades complementarias o de apoyo al objetivo social que representan obligaciones con terceros;

II. Las salidas de efectivo para cubrir anticipos a proveedores de bienes y servicios, anticipos de obra, anticipos a funcionarios y empleados, gastos por comprobar y operaciones similares, sujetas a recuperación o comprobación;

III. El otorgamiento de financiamientos otorgados a terceros en cumplimiento del objetivo social;

IV. El pago de retenciones realizadas por cuenta de terceros, retenciones al personal y otros proveedores y acreedores diversos;

V. El pago de créditos puente obtenidos a corto plazo para subsanar deficiencias eventuales de liquidez, no consideradas como contratación de deuda pública, de acuerdo a la Ley de la materia;

VI. Las erogaciones para cubrir inversiones con aportaciones realizadas por terceros para un fin específico; y,

VII. Otros de naturaleza análoga.

Las operaciones transitorias no formarán parte del Presupuesto de Ingresos y Egresos de los sujetos de esta Ley, sin embargo, si lo serán del flujo de efectivo que deberán elaborar para la debida administración de sus recursos disponibles en numerario y que formará parte de su información financiera.

CAPÍTULO SÉPTIMO
De las Erogaciones Plurianuales.

ARTÍCULO 73.- Los sujetos de la presente Ley podrán celebrar contratos plurianuales, siempre que:

I. Se justifique el plazo de contratación y las razones por las cuales su celebración no es susceptible de realizarse por cada uno de los ejercicios fiscales que comprendan los contratos pretendidos;

II. Queden debidamente establecidos los beneficios provenientes de su celebración y/o las consecuencias de no realizarlos;

III. Se establezcan los montos de los pagos y sus plazos, así como, en su caso, interés, comisiones y garantías y demás elementos que pudieran variar los importes de los pagos a realizar en cada uno de los ejercicios fiscales comprendidos en los contratos;

IV. No se ponga en evidente peligro el equilibrio financiero de los presupuestos de egresos de los ejercicios que comprendan los contratos de que se trate;

V. Se estipulen los tipos de instrumentos legales a través de los cuales se formalizará la contratación;

VI. Se cuente, tratándose de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, con la opinión sobre la viabilidad financiera por parte de la Secretaría de Hacienda y, en los casos de los Municipios, incluyendo sus Entidades Paramunicipales, con la de sus respectivas Tesorerías Municipales;

Fracción Reformada

VII. Se solicite y obtenga autorización del Congreso del Estado; y,

VIII. Se cumpla, en todos los casos, con lo establecido en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y sus respectivos Reglamentos, así como en otras disposiciones legales que sean aplicables.

Con base en lo previsto en el presente Artículo, la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, formularán los lineamientos presupuestarios específicos, los que someterán a la autorización del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, respectivamente, debiendo remitirlos en un plazo de 10 días contados a partir de su autorización al Congreso del Estado, para efectos de sus atribuciones de fiscalización de las Cuentas Públicas.

Párrafo Reformado

Quienes realicen los contratos plurianuales a que se refiere este Artículo, deberán informar a la Auditoría Superior del Estado de Baja California y a sus respectivos Órganos de Control, sobre la celebración de los mismos dentro de los 15 días posteriores a su formalización.

Párrafo Reformada

Los montos de las erogaciones plurianuales contratadas al amparo del presente Artículo deberán ser incorporados en los Presupuestos de Egresos de los ejercicios subsecuentes, debiendo ser presentado el estado que guardan las mismas en los procesos de autorización de dichos Presupuestos.

Artículo Reformado

TÍTULO CUARTO
DE LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO
Del Sistema de Evaluación del Desempeño.

ARTÍCULO 74.- El Sistema de Evaluación del Desempeño es el conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño, de los programas mediante la verificación del grado de cumplimiento de políticas públicas, programas, objetivos y metas, con base en indicadores de gestión y de género que permitan conocer su impacto

económico, social e institucional, así como la población objetivo y la atendida por dichos programas, desagregada por sexo y grupo de edad.

La Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en los demás sujetos de esta Ley, deberán establecer, en sus respectivos ámbitos de competencia, el Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refiere el párrafo anterior.

Párrafo Reformado

Para tales efectos, se sujetarán a las disposiciones generales previstas en el presente Capítulo.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 75.- Los indicadores de gestión deberán ser incorporados a la estructura programática que sirve de base para la formulación de los programas en los que se sustentan los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley.

Para tales efectos, se entenderá como indicador de gestión el parámetro de medición del desempeño representado por unidades, índices, cocientes o fórmulas que permiten establecer lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de cobertura, eficiencia, eficacia, calidad, equidad de género o impacto económico, social o institucional y serán la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 76.- Para la integración y aplicación de los indicadores de gestión deberán tomarse en consideración las disposiciones aplicables establecidas en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 77.- Los indicadores de gestión tendrán como objetivo facilitar la medición de los factores siguientes:

I. Cobertura: que determina la proporción de atención sobre la demanda total que se cubre como resultado de la ejecución de los programas autorizados;

II. Eficiencia: que representa la relación entre la cantidad de los bienes y servicios generados y los insumos o recursos utilizados en los programas autorizados;

III. Eficacia: que mide el grado en que se cumplieron los programas autorizados;

IV. Impacto económico y social: que valora el grado de transformación relativa lograda en el sector objetivo económico o social, en términos de bienestar, oportunidades, condiciones de vida, desempeño económico y productivo, o características de una población objetivo o potencial;

V. Impacto institucional: que mide el grado de transformación relativa lograda en el desempeño económico y productivo de las Dependencias, Entidades y demás Órganos públicos;

VI. Calidad: que valora los atributos, propiedades o características que deben tener los bienes y servicios públicos generados en la atención de la población objetivo, vinculándose con la satisfacción del usuario o beneficiario; y,

VII. Equidad de género: que identifica de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres y que mide los elementos relativos al acceso, valoración, participación e impacto distributivo entre los grupos sociales o entre los géneros por la provisión de un bien o servicio.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 78.- Las autoridades competentes en materia de evaluación del gasto público deberán realizar de manera trimestral la verificación de los avances en la ejecución de los programas con base en los indicadores de gestión, debiéndose tomar, en su caso, las medidas correctivas necesarias.

ARTÍCULO 79.- Los resultados de la Evaluación del Desempeño deberán ser considerados en la asignación de recursos presupuestales.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la Evaluación del Gasto Público.

ARTÍCULO 80.- La Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo, Judicial, así como en los Órganos Autónomos, proporcionarán a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, a las Sindicaturas Municipales y a las Unidades de Control de los Poderes Legislativo, Judicial, así como de los Órganos Autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia y con la periodicidad que se les solicite, la información contable, financiera y de otra índole necesaria para la evaluación de la programación y presupuestación del gasto público.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 81.- Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 74 de la presente Ley, la Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Sindicaturas Municipales podrán realizar en cualquier momento la evaluación del ejercicio del gasto público, en función de los objetivos y metas de los programas autorizados, que comprenderá el seguimiento de los avances físicos y financieros que vayan presentando periódicamente los programas anuales aprobados, a efecto de medir el grado de cumplimiento de sus objetivos y metas, así como el de la perspectiva de equidad de género.

Párrafo Reformado

En los Poderes Legislativo y Judicial y en los Órganos Autónomos, el cumplimiento de lo dispuesto por este Artículo recaerá en las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 82.- Para efectos de la evaluación y fiscalización del gasto público, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, los Ayuntamientos, por conducto de los Presidentes Municipales, y los Titulares de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, del Poder Judicial, así como de los Órganos Autónomos, deberán remitir al Congreso del Estado, la información financiera que a continuación se señala:

Párrafo Reformado

I. A más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio en curso, la relativa a los trimestres primero, segundo y tercero, respectivamente:

1. Información contable.

   a. El estado de situación financiera;

   b. El estado de variación en la hacienda pública;

   El estado de cambios en la situación financiera;

   c. Los informes sobre pasivos contingentes;

   d. Las notas a los estados financieros;

   e. El estado analítico del activo;

   f. El estado analítico de deuda, que incluya endeudamiento neto e intereses de la deuda.

2. Información presupuestaria.

   a. Estado analítico de ingresos;

   b. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos;

   c. Estado del pago de deuda pública, incluyendo el costo del servicio de la misma; y,

   d. Flujo de efectivo.

3. Información programática.

   a. Gasto por categoría programática;

   b. Programas y proyectos de inversión; e

   c. Indicadores de resultados.

La información concerniente al cuarto trimestre del ejercicio de que se trate, deberá enviarse junto con la Cuenta Pública, a más tardar el treinta de abril del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente.

Párrafo Reformado
Fracción Reformada

II. Adicionalmente a lo anterior, los sujetos obligados de esta Ley deberán mantener a disposición de la Auditoría Superior del Estado de Baja California la siguiente información:

a. La Conciliación de los ingresos y egresos contables con relación a los ingresos y egresos presupuestales;

b. La Conciliación de la disponibilidad en caja, bancos e inversiones al inicio del ejercicio con la del cierre del ejercicio, considerando los ingresos y los egresos propios y transitorios;

c. El Catálogo de Cuentas Contable y de partidas presupuestales;

d. El archivo de la balanza de comprobación de cierre del ejercicio; y,

e. El archivo de pólizas contables; y,

f. Tratándose del Ejecutivo del Estado y los Municipios, el libramiento u orden de pago, del total de las erogaciones efectuadas en cada mes que integra el ejercicio fiscal, suscrito por los funcionarios responsables del manejo de fondos.

Fracción Reformada

La información a que se refiere este Artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común, cuando así sea solicitado por la Auditoría Superior del Estado de Baja California, con excepción de la prevista en los incisos d y e de la fracción II, en cuyo caso sólo procederá presentarla en dispositivos electrónicos.

Párrafo Reformado
Artículo Reformado

ARTÍCULO 83.- La Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, y las Tesorerías Municipales, en coordinación con las Sindicaturas Municipales, establecerán las disposiciones administrativas que se requieran para el seguimiento y evaluación de los programas que realicen las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, respectivamente.

Párrafo Reformado

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, el cumplimiento de lo dispuesto por este Artículo recaerá en las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 84.- Internamente, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, así como las Unidades Administrativas que conforman los Poderes Legislativo, Judicial, así como de los Órganos Autónomos, deberán incorporar indicadores de gestión en sus programas y subprogramas, a efecto de cuantificar los objetivos, metas y beneficios alcanzados, mejorar la utilización de los recursos, controlar los avances y desviaciones e instrumentar con oportunidad las medidas correctivas que racionalicen la aplicación del gasto en la procuración de mantener el equilibrio presupuestal.

ARTÍCULO 85.- Para efecto de evaluación del Gasto Público y del Presupuesto de Egresos, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, y a las Tesorerías Municipales y Sindicaturas Municipales, respectivamente, la información adicional a la presentada periódicamente que les sea solicitada, en los términos de sus atribuciones y ámbitos de competencia.

Párrafo Reformado

La obligación prevista en el presente Artículo será atendida por los Poderes Legislativo y Judicial, así como por los Órganos Autónomos, ante las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 86.- En los casos en que las Dependencias, Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos no proporcionen la información a que se refiere el Artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en sus ámbitos de competencia, podrán solicitar la intervención de sus respectivos Órganos de Control en los términos de la legislación aplicable.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 87.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales tendrán la obligación de informar trimestralmente al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, respectivamente, sobre los resultados del seguimiento y evaluación del grado de avance físico y financiero, con base a indicadores de gestión, e indicadores para resultados con perspectiva de equidad de género, de los programas autorizados en los Presupuestos de Egresos de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, respectivamente.

Párrafo Reformado

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, el cumplimiento de lo dispuesto por este Artículo corresponderá a las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo, debiendo proporcionar la información referida a sus respectivos Titulares.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 88.- La Secretaría de la Honestidad y la Función Pública y las Sindicaturas Municipales tendrán la obligación de informar al Ejecutivo del Estado y a los Presidentes Municipales, respectivamente, del resultado de las auditorías, visitas e inspecciones, que para verificar el cumplimiento de los programas y de las normas en el ejercicio del gasto público, realicen a las Dependencias y Entidades.

Párrafo Reformado

Tendrán la misma obligación los Órganos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, con los Titulares de los mismos.

Artículo Reformado

TÍTULO QUINTO
DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL GASTO PÚBICO

ARTÍCULO 89.- Los Órganos de Control de los sujetos de esta Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán vigilar y verificar el correcto ejercicio del gasto público, a través de visitas, inspecciones y auditorías, sin detrimento de las facultades legales que, en la materia, correspondan al Congreso del Estado.

En los mismos términos, los órganos de control de los sujetos de esta ley, verificarán que el ejercicio del gasto público se haya ejercido con perspectiva de equidad de género.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 90.- Las Dependencias del Poder Ejecutivo y de los Municipios y las Entidades Paraestatales y Paramunicipales que efectúen gasto público, estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, y a las Tesorerías y Sindicaturas Municipales, según corresponda, la información que les soliciten, dentro de sus ámbitos de competencia, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

Párrafo Reformado

Igual obligación se tendrá en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, con las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 91.- Sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables, la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de la Honestidad y de la Función Pública y las Tesorerías y Sindicaturas Municipales, ejercerán sus atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público que ejerzan las Dependencias y Entidades, con objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y comprobar el cumplimiento, por parte de las mismas, de las disposiciones legales en vigor y la consecución de los objetivos y metas trazados en sus respectivos programas.

Párrafo Reformado

Igual atribución tendrán los Órganos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 92.- La Secretaría de la Honestidad y de la Función Pública y las Sindicaturas Municipales realizarán las visitas, inspecciones y auditorías en forma directa, o bien, requerir del auxilio de la Secretaría de Hacienda y de la Oficialía Mayor y de las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de verificar la correcta aplicación de los recursos y comprobar el cumplimiento de los programas, o proveer lo necesario en caso de incumplimiento de los mismos.

Párrafo Reformado

Igual atribución tendrán los Órganos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos.

Artículo Reformado

TÍTULO QUINTO BIS
De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera

Denominación Adicionada

ARTÍCULO 92 BIS.- Los sujetos de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán dar a conocer en sus respectivos portales de Internet la información financiera siguiente:

I. La relativa a la evaluación del desempeño de los programas y políticas públicas;

II. Los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual;

III. La Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos.

IV. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos una vez aprobado por el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, actas de aprobación correspondientes conforme al marco jurídico aplicable.

V. El Presupuesto Ciudadano;

VI. Las disposiciones aplicables al proceso de integración de las Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos y demás documentos que deban publicarse en los medios oficiales de difusión;

VII. Además de la información prevista en los ordenamientos legales aplicables, deberá incluirse en sus respectivas Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, apartados específicos con la información siguiente:

a) Leyes de Ingresos:

1) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que estime serán transferidos por la federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables, y

2) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposiciones de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

b) Presupuestos de Egresos:

1) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallado el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

2) El listado de programas así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados, y

3) La aplicación de los recursos conforme a las calificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño.

VIII. Los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, así como el monto recibido, y

IX. El programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño, a más tardar el último día hábil de abril.

Así como, una vez concluidas las evaluaciones, los resultados de las mismas, e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones, a más tardar a los 30 días posteriores a su conclusión.

Artículo Adicionado

ARTÍCULO 92 TER.- La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, las tesorerías de los municipios y las unidades Administrativas de los Órganos Autónomos establecerán en sus páginas de Internet, enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno, así como a los órganos o instancias de transparencia competentes.

Párrafo Reformado

La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, podrá incluir en su página de Internet, previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios del Estado

Párrafo Reformado
Artículo Adicionado y Reformado

ARTÍCULO 92 QUARTER.- La información financiera que deba incluirse en Internet deberá publicarse y actualizarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, así como difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda.

Artículo Adicionado

ARTÍCULO 92 QUINQUIES.- La generación y publicación de la información financiera, se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información que para tal efecto establezca el CONAC.

Dicha información podrá complementar la que otros ordenamientos jurídicos aplicables ya disponen en este ámbito para presentarse en informes periódicos y en las cuentas públicas.

Artículo Adicionado

TÍTULO SEXTO
DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ARMONIZACIÓN CONTABLE

ARTÍCULO 93.- Se crea el Consejo Estatal para la Armonización Contable en Baja California como una instancia técnica de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental de los diversos entes públicos locales en la Entidad, encargado de la difusión y aplicación de las normas contables y lineamientos emitidos para la armonización contable en el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 94.- El Consejo se integrará de la forma siguiente:

I.- El Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Hacienda del Estado, quien lo presidirá;

Fracción Reformada

II.- El Subsecretario de la Secretaría de Hacienda, quien fungirá como Secretario Técnico;

Fracción Reformada

III.-El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.

Fracción Reformada

IV.- El Subsecretario de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Hacienda.

Fracción Reformada

V.- Un representante del Poder Legislativo del Estado;

VI.- Un representante del Poder Judicial del Estado;

VII.- Un representante de cada uno de los Órganos Autónomos;

VIII.- Un representante de cada uno de los Municipios del Estado de Baja California;

IX.- Un representante de la Auditoría Superior del Estado de Baja California; y,

Fracción Reformada

X.- La Secretaría de la Honestidad y de la Función Pública del Gobierno del Estado de Baja California.

Fracción Reformada

El Consejo podrá nombrar a un Prosecretario a efecto de que auxilie al Secretario Técnico en sus funciones.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 95.- Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, a excepción de los mencionados en las fracciones II, III y IV del Artículo anterior.

Cada integrante propietario deberá designar a un suplente, debiéndose comunicar por escrito dicha designación al Presidente del Consejo.

Cuando el Gobernador del Estado asista a las sesiones del Consejo, fungirá como Presidente del mismo, siendo en dicho caso el Secretario de Hacienda un integrante más del Consejo, el cual únicamente tendrá derecho a voz.

Párrafo Reformado
Artículo Reformado

ARTÍCULO 96.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Difundir en el Estado los lineamientos e instrumentos de armonización en materia Contabilidad Gubernamental emitidos por el CONAC;

II.- Proponer y elaborar los instrumentos de armonización en materia Contabilidad Gubernamental que solicite el CONAC;

III.- Proponer a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Órganos Autónomos y a los Municipios, la celebración de convenios de coordinación en materia de armonización contable;

IV.- Proponer la celebración de convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas;

V.- Emitir boletines informativos en materia de Contabilidad Gubernamental en apego a lo dispuesto por el CONAC;

VI.- Proponer modificaciones al marco jurídico en materia de armonización contable gubernamental en los ámbitos estatal y municipal, en observancia a lo dispuesto por el CONAC;

VII.- Aprobar la creación de comisiones y grupos de trabajo;

VIII.- Emitir y aprobar las normas necesarias para el debido funcionamiento del Consejo;

IX.- Emitir normas complementarias a las señaladas por el CONAC, para su aplicación a nivel estatal y municipal;

X.- Proponer criterios para la debida interpretación y aplicación de las disposiciones en materia de contabilidad gubernamental;

XI.- Cuando se le solicite, ser vinculo entre el CONAC y los sujetos de esta Ley, para efecto de que estos últimos formulen al CONAC, consultas en materia de contabilidad gubernamental; y,

XII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 97.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y de las que de ella se deriven, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y de lo dispuesto en este Título.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 98.- Los Órganos de Control de los sujetos de la presente Ley dictarán, en el ámbito de su competencia, las medidas administrativas sobre las responsabilidades de los funcionarios que afecten las Haciendas Públicas o los patrimonios derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las que de ella se deriven, y que se conozcan a través de:

I. Visitas, auditorías o inspecciones que realicen los propios Órganos de Control; y,

II. Pliego de observaciones o de responsabilidades que emitan:

a) Los Órganos de Control con motivo de las revisiones realizadas conforme a sus atribuciones; y,

b) La Auditoría Superior del Estado de Baja California, en los términos de la Ley de la materia.

Inciso Reformado
Fracción Reformada
Artículo Reformado

ARTÍCULO 99.- Los servidores públicos de los sujetos de las presente Ley, serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública o el patrimonio, por actos u omisiones que les sean imputables, o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función o actuación.

Las responsabilidades se constituirán en primer término a las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los servidores públicos que, por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos. Serán responsables solidarios con los servidores públicos de los sujetos de la presente Ley, los particulares en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Los responsables garantizarán a través de embargo precautorio y en forma individual el importe de los pliegos de observaciones o responsabilidades a que se refiere el Artículo anterior, en tanto el Órgano de Control del sujeto de esta Ley de que se trate, determina la responsabilidad.

ARTÍCULO 100.- Las responsabilidades que se constituyan tendrán por objeto indemnizar por los daños y perjuicios que se ocasionen a la Hacienda Pública de los sujetos de esta Ley, las que tendrán el carácter de créditos fiscales.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las salvedades plasmadas en los artículos Transitorios subsecuentes.

SEGUNDO.- Las disposiciones previstas en la presente Ley que se derivan de regulaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y/o en las normas emitidas por el CONAC, entrarán en vigor en las fechas a partir de las cuales las disposiciones transitorias de la citada Ley las consideran de aplicación obligatoria.

En tanto suceda lo anterior, se seguirá aplicando en lo conducente la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California que se abroga.

TERCERO.- Se abroga **l**a Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 30, el día 20 de Septiembre de 1992, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso al entrar en vigor la Ley materia del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos de la referida Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California.

CUARTO.- El Consejo deberá instalarse en un plazo no mayor a treinta días naturales y emitir sus reglas de operación en un plazo no mayor de sesenta días naturales, ambos contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley**,** en términos del artículo Primero Transitorio.

QUINTO.- Los representantes de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Municipios, Órganos Autónomos y Órgano de Fiscalización Superior del Estado que integran el Consejo, deberán notificar su representación al Secretario Técnico en un plazo no mayor a veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en términos del artículo Primero Transitorio.

SEXTO.- Las Unidades Administrativas competentes de los sujetos de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán concluir la implementación del Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refiere el Capítulo Primero del Título Cuarto de esta Ley, con la debida anticipación, para efecto de propiciar que los recursos presupuestales del ejercicio fiscal 2013, se asignen en sus respectivos presupuestos, con base a los resultados de las Evaluaciones del Desempeño realizadas.

SÉPTIMO.- Por lo que respecta a la Información Financiera que integra los Informes de Avance de Gestión y Cuenta Pública a que se refiere el Artículo 82 de esta Ley, se entregara

dicha información conforme a la nueva estructura, a partir del 01 de enero de 2012. Por lo que respecta a los Ayuntamientos y entidades paramunicipales, entregarán dicha información conforme a la nueva estructura a partir del 01 de enero de 2013.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERIA
SECRETARIO
RÚBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
RÚBRICA

SECRERTARIO GENERAL
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
RÚBRICA

ARTÍCULO 2.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 3.- Fue reformado mediante Decreto No. 377, publicado en el Periódico Oficial No. 58, Tomo CXIX, Sección VI, de fecha 28 de diciembre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 68, publicado en el Periódico Oficial No. 39, Sección II, de fecha 01 de agosto de 2014, Tomo CXXI, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 4.- Fue reformado mediante Decreto No. 377, publicado en el Periódico Oficial No. 58, Tomo CXIX, Sección VI, de fecha 28 de diciembre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 6.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 7.- Fue reformado mediante Decreto No. 377, publicado en el Periódico Oficial No. 58, Tomo CXIX, Sección VI, de fecha 28 de diciembre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 8.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 9.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 10.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 11.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 12.- Fue reformado mediante Decreto No. 200, publicado en el Periódico Oficial No. 15, Tomo CXXVIII, Sección III, de fecha 12 de marzo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019 - 2021; fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021; fue reformado mediante Decreto No. 103, publicado en el Periódico Oficial No. 37, Tomo CXXIX, Sección V, de fecha 03 de junio de 2022, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 12 BIS.- Fue adicionado mediante Decreto No. 543, publicado en el Periódico Oficial No. 46, Tomo CXX, de fecha 18 de octubre de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 14.- Fue reformado mediante Decreto No. 260, publicado en el Periódico Oficial No. 40, Tomo CXIX, Sección III, de fecha 14 de septiembre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 16.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 19.- Fue reformado por Decreto No. 349, publicado en el Periódico Oficial No. 28, Sección V, de fecha 28 de junio de 2019, Tomo CXXVI, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 23.- Fue reformado mediante Decreto No. 377, publicado en el Periódico Oficial No. 58, Tomo CXIX, Sección VI, de fecha 28 de diciembre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 25 BIS.- Fue adicionado mediante Decreto No. 377, publicado en el Periódico Oficial No. 58, Tomo CXIX, Sección VI, de fecha 28 de diciembre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 27.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 29.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 30.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 31.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 32.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 33.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 34.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021; fue reformado mediante Decreto No. 103, publicado en el Periódico Oficial No. 37, Tomo CXXIX, Sección V, de fecha 03 de junio de 2022, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 35.- Fue reformado mediante Decreto No. 377, publicado en el Periódico Oficial No. 58, Tomo CXIX, Sección VI, de fecha 28 de diciembre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 37.- Fue reformado por Decreto No. 130, publicado en el Periódico Oficial No. 53, Sección I, de fecha 07 de noviembre de 2014, Tomo CXXI, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 38.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 39.- Fue reformado mediante Decreto No. 206, publicado en el Periódico Oficial No. 25, TOMO CXIX, de fecha 01 de junio de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 68, publicado en el Periódico Oficial No. 39, Sección II, de fecha 01 de agosto de 2014, Tomo CXXI, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 39 BIS.- Fue adicionado mediante Decreto No. 206, publicado en el Periódico Oficial No. 25, TOMO CXIX, de fecha 01 de junio de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 42.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 46.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 48.- Fue reformado mediante Decreto No. 377, publicado en el Periódico Oficial No. 58, Tomo CXIX, Sección VI, de fecha 28 de diciembre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 49.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 50.- Fue reformado por Decreto No. 555, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Sección I, Tomo CXX, de fecha 11 de octubre de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021; fue reformado mediante Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial No. 90, Tomo CXXVIII, Sección II, de fecha 02 de noviembre de 2021, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 56.- Fue reformado mediante Decreto No. 377, publicado en el Periódico Oficial No. 58, Tomo CXIX, Sección VI, de fecha 28 de diciembre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 57.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 59.- Fue reformado mediante Decreto No. 377, publicado en el Periódico Oficial No. 58, Tomo CXIX, Sección VI, de fecha 28 de diciembre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 61.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 62.- Fue reformado mediante Decreto No. 97, publicado en el Periódico Oficial No. 30, Tomo CXXIX, Sección III, de fecha 09 de mayo de 2022, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 65.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 67.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 68.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 69.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 70.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 73.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 74.- Fue reformado mediante Decreto No. 377, publicado en el Periódico Oficial No. 58, Tomo CXIX, Sección VI, de fecha 28 de diciembre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII,

Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 75.- Fue reformado mediante Decreto No. 377, publicado en el Periódico Oficial No. 58, Tomo CXIX, Sección VI, de fecha 28 de diciembre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 77.- Fue reformado mediante Decreto No. 377, publicado en el Periódico Oficial No. 58, Tomo CXIX, Sección VI, de fecha 28 de diciembre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 80.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 81.- Fue reformado mediante Decreto No. 377, publicado en el Periódico Oficial No. 58, Tomo CXIX, Sección VI, de fecha 28 de diciembre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 82.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021; fue reformado mediante Decreto No. 85, publicado en el Periódico Oficial No. 17, Tomo CXXIX, Sección I, de fecha 04 de marzo de 2022, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 83.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 85.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 86.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 87.- Fue reformado mediante Decreto No. 377, publicado en el Periódico Oficial No. 58, Tomo CXIX, Sección VI, de fecha 28 de diciembre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue

reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 88.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 89.- Fue reformado mediante Decreto No. 377, publicado en el Periódico Oficial No. 58, Tomo CXIX, Sección VI, de fecha 28 de diciembre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 90.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 91.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 92.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

Fue adicionado este Título, mediante Decreto No. 445, publicado en el Periódico Oficial No. 21, Tomo CXX, Sección III, de fecha 03 de mayo de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

TÍTULO QUINTO BIS
De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera

ARTÍCULO 92 BIS.- Fue adicionado mediante Decreto No. 445, publicado en el Periódico Oficial No. 21, Tomo CXX, Sección III, de fecha 03 de mayo de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 68, publicado en el Periódico Oficial No. 39, Sección II, de fecha 01 de agosto de 2014, Tomo CXXI, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 92 TER.- Fue adicionado mediante Decreto No. 445, publicado en el Periódico Oficial No. 21, Tomo CXX, Sección III, de fecha 03 de mayo de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 68, publicado en el Periódico Oficial No. 39, Sección II, de fecha 01 de agosto de 2014, Tomo CXXI, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de

mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 92 QUARTER.- Fue adicionado mediante Decreto No. 445, publicado en el Periódico Oficial No. 21, Tomo CXX, Sección III, de fecha 03 de mayo de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 92 QUINQUIES.- Fue adicionado mediante Decreto No. 445, publicado en el Periódico Oficial No. 21, Tomo CXX, Sección III, de fecha 03 de mayo de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 94.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 95.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 97.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 98.- Fue reformado mediante Decreto No. 223, publicado en el Periódico Oficial No. 31, Tomo CXXVIII, Índice, de fecha 07 de mayo de 2021, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 206, POR EL QUE SE APRUEBAN LA DEROGACIÓN DE LOS PARRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 39 Y ADICIONA EL 39 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 25, TOMO CXIX, DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los tres días del mes de mayo del año dos mil doce.

DIP. DAVID JORGE LOZANO PÉREZ
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
DIPUTADO SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 260, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 40, TOMO CXIX, SECCION III, DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 377, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4, 7, 48, 56, 59, 74, 75, 77, 81 Y 87; SE ADICIONA EL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 3, 23, 35 Y 89, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 58, TOMO CXIX, SECCION VI, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Dentro de un plazo que no excederá de 160 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, y los organismos autónomos, en los términos de las presentes reformas, deberán planear, diseñar, ejecutar y evaluar sus correspondientes presupuestos, con perspectiva de equidad de género.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los seis días del mes de diciembre del año dos mil doce.

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑÍZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 445, POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO QUINTO BIS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 92 BIS, 92 TER, 92 QUARTER Y 92 QUINQUIES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 21, TOMO CXX, SECCION III, DE FECHA 03 DE MAYO DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La obligación de incluir la información financiera correspondiente a los seis años previos al ejercicio fiscal en curso, a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 92 QUARTER de esta Ley, iniciará a partir de las fechas previstas en el Artículo Transitorio Cuarto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y así sucesivamente hasta incluir la información de los seis ejercicios fiscales.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dos días del mes de abril del año dos mil trece.

DIP. JULIO FELIPE GARCÍA MUÑOZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 555, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II Y V DEL ARTÍCULO 50, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 45, SECCIÓN I, TOMO CXX, DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-20013;

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de septiembre

del año dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 543, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 12 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 46, TOMO CXX, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de septiembre del año dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 68, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 39, 92 BIS y 92 TER, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 39, SECCIÓN II, TOMO CXXI, DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Por única ocasión se les concede a todos los sujetos obligados que hubiesen iniciado administración en el ejercicio fiscal 2013, un plazo de 45 días para cumplir con la obligación a que se refiere el último párrafo del artículo 39 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California

SEGUNDO.- La Presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil catorce.

DIP. FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 130, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 53, SECCIÓN I, TOMO CXXI, DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los nueve días del mes de octubre del año dos mil catorce.

DIP. DAVID RUVALCABA FLORES
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ARMANDO REYES LEDESMA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 349, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 28, SECCIÓN V, TOMO CXXVI, DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2019, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO.- Las presente reforma entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

DIP. EDGAR BENJAMÍN GÓMEZ MACÍAS
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. IRAÍS MARÍA VÁZQUEZ AGUIAR
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL DIECINUEVE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 200, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 15, SECCIÓN III, TOMO CXXVIII, DE FECHA 12 DE MARZO DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019 – 2021.

DADO en Sesión Ordinaria Virtual en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diez días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA LUISA VILLALOBOS ÁVILA
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 223, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 25 BIS, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 38, 42, 46, 48, 49, 50, 56, 57, 59, 61, 65, 67, 68, 69, 70, 73, 74, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 92 TER, 94, 95, 97 y 98; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 31, ÍNDICE, TOMO CXXVIII, DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019 – 2021.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en Sesión Ordinaria Virtual en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los nueve días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA LUISA VILLALOBOS ÁVILA
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 28, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 90, SECCIÓN II, TOMO CXXVIII, DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADORA CONSTITUCIONAL LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA 2021–2027.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO
(RÚBRICA)

CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 85, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 17, SECCIÓN I, TOMO CXXIX, DE FECHA 04 DE MARZO DE 2022, EXPEDIDO POR LA H. XXIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADORA CONSTITUCIONAL LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA 2021–2027.

ARTÍCULOS TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en Sesión Ordinaria Virtual de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
PROSECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL DÍA PRIMERO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)

CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 97, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 62, INCISO E); PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 30, SECCIÓN III, TOMO CXXIX, DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022, EXPEDIDO POR LA H. XXIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADORA CONSTITUCIONAL LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA 2021–2027.

ARTÍCULOS TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veintidós.

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)

CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 103, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULO 12 Y 34; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 37, SECCIÓN V, TOMO CXXIX, DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA H. XXIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADORA CONSTITUCIONAL LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA 2021–2027.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)

CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)